

PLANTEO NULIDAD

EXCMA CAMARA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SALA II

JUICIO: ORELLANA ELVA DELINDA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE NRO. 1073/09.-

GONZALO J. ROMANO NORRI, por la representación que ejerzo en autos a V.E. respetuosamente digo:

Que vengo por la presente a plantear la nulidad de la resolución de fecha 08/09/20 y de todos sus actos consecuentes; por ser la misma contraria a disposiciones expresamente prescriptas en el C.C.C.N., C.N. y al C.P.C.C.T.-

Resultan ser nula de nulidad absoluta la sentencia recurrida; toda vez que omite analizar las excepciones previstas en el Art. 1775 del C.C.C.N. que son de aplicación al caso de autos; violándose disposiciones del fondo, normas procesales y constitucionales; como ser el debido proceso legal, la defensa en juicio, el derecho de propiedad y demás derechos amparados en nuestra Constitución Nacional. La resolución atacada es una clara privación a la justicia. Así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal local, citando a Bidart Campos ('La duración razonable del proceso', LL 154-85) quien tiene dicho que es inherente al derecho a la jurisdicción, un debido proceso, una sentencia imparcial, oportuna, justa y fundada. -

Por ello; existe un vicio evidente por inobservancia de las formas expresamente sancionadas por la ley, ya que la resolución deja indefinida el dictado de sentencia en la presente causa, por desconocerse el tiempo que llevara dictarse una resolución en la causa penal iniciada hace 2 años, la cual a la fecha no se imputo a la actora, ni a persona alguna.-

La prejudicialidad resultará de aplicación siempre que un juicio civil se encuentre íntimamente vinculado al resultado de un proceso penal, atento que en todos los casos existe la misma razón de orden público que fundamenta aquella norma (Caseaux-Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones" T.4, pág. 842)", destacando que, en forma previa, debe establecerse que ambas acciones nacen del mismo hecho (arg. art.1774 CCyCom) porque

si no fuera así las sentencias a dictarse no tendrían influencia alguna en la solución de la otra causa”.

“La prejudicialidad no reviste carácter absoluto y cabe estar para resolverla a las particularidades de cada caso concreto, a los principios generales del ordenamiento jurídico y a las normas de jerarquía constitucional que a él atañen”

Del análisis de autos, surge la inexistencia de una causa penal preexistente como consecuencia del accidente sufrido por la actora; como tampoco se inició una causa penal paralela cuando la Comisiones Medicas dictaminaron el porcentaje de incapacidad que padece mi representada. (Dictámenes y resoluciones de las comisiones medicas la cual fueron consentidos por los demandados, encentrándose firmes y consentidas); a tal punto que la demandada (Caja Popular) consintió y abonó el porcentaje fijado de incapacidad establecido por la C.M. de manera parcial y deficiente; reclamándose en autos desde el año 2009 la diferencia dineraria por el verdadero perjuicio sufrido por la incapacidad establecida por la comisión médica. -

Ahora; luego de haber transcurrido más 11 años de juicio; la Caja Popular pretende con una mera denuncia tratar de probar una supuesta estafa; la cual no existe y para el hipotético e improbable caso que existiera el hecho, la acción penal esta prescripta ya que el mismo habría ocurrido cuando se pagó parcialmente la incapacidad a mi mandante o cuando el actor inicio la presente acción, ambos hace más de 11 años.

Cabe destacar que la actora jamás fue IMPUTADA en ningún juicio criminal y menos aún en la supuesta causa que menciona, la cual desconoce por completo. Nunca se le imputo delito alguno, ni se la notifico de la misma, por no existir hechos de convicción suficiente que hagan presumir al fiscal el delito supuestamente denunciado. -

Por ello; habiendo transcurrido más de 11 años de la iniciación del presente juicio, es evidente que cualquier acción penal se encuentra extinguida por prescripción; por el mero transcurso del tiempo, mas tratándose del delito de defraudación y estafa que tiene una pena máxima de 7 años. -

Tampoco existe ninguna causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, no encontrándose notificada, ni imputada la actora de los delitos denunciados por el

codemandado, no siendo parte en el proceso penal por no estar sindicada y encontrándose impedida de consultar la causa por tales motivos, sumado al principio de inocencia que goza cualquier ciudadano de esta república; solicito se declare nula esta sentencia por existir una indudable privación a la justicia y retardo judicial. -

Si analizamos el Art. 1775 del C.C.C.N. en especial las excepciones enumeradas para evitar la suspensión del plazo para dictar sentencia en sede civil hasta que recaiga resolución en sede penal; es evidente que se omitieron abordar estas, lo que nulifica la sentencia recurrida por la inobservancia de la ley de fondo.

V.E. resolvió la suspensión del dictado de la sentencia en razón de que aún no se dictó sentencia en la causa penal nro. 64155/2018, caratulada: "Orellana Elva Deolinda y Otros S/Defraudación y estafa, considerando que rige en el caso la prejudicialidad prevista en el art. 1775 del CCy Com.

En relación a la normativa aplicable cabe señalar que los artículos 1774 a 1780 del Código Civil y Comercial, legislan las relaciones entre la acción penal y la civil. El artículo 1775 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, expresa "Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, **con excepción de los siguientes casos:** a) **Si median causas de extinción de la acción penal.** B) **Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.** C) **Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.**

Es evidente que el fin de la norma transcripta es evitar el dictado de sentencias contradictorias. Más allá que los objetivos de una u otra acción -acción civil y acción penal- son, obviamente, distintos una persigue el interés particular del damnificado mientras que la otra tiene en vista una sanción del tipo represiva, la realidad es que, ambas causas no tienen relación entre sí, por lo que en principio no se ajustaría a la normativa citada. En la causa civil se intenta declarar la inconstitucional de normas que tarifaban las incapacidades y reclama si V.E. lo creyera conveniente los daños y perjuicios

sobre la verdadera incapacidad que la Comisión Médico ya resolvió, incapacidad consentida por las demandadas. En la causa Penal el denunciante con una mera denuncia por una supuesta estafa procesal; intentar imputar a mi mandante un delito, el cual no existe y de haber existido; se encontraría prescripto por el mero transcurso del tiempo. Cabe destacar que la denuncia lleva 2 años sin que se logre imputar a persona alguna. El hecho de haber asumido el rol de querellante el codemandado lo es por el simple hecho de que pretende ser parte del proceso y tratar de seguir demorando y entorpeciendo el mismo; toda vez que la fiscalía no lo insta por considerar que no existe un delito. Impidiendo de esta forma su archivo y prolongar el dictado de esta sentencia. -

De este modo, resta verificar si cuadran o no las tres excepciones allí previstas, que estipulan supuestos en los cuales pese a estar pendiente la acción punitiva el magistrado civil puede expedirse sobre la pretensión invocada en la esfera de su jurisdicción. A partir del análisis de la presente causa cabe resaltar que no corresponde proceder a la suspensión del presente proceso en virtud de los incisos:

a) SI MEDIAN CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL: Toda vez que, si analizamos la fecha de la supuesta estafa procesal, la misma sería la fecha que la aseguradora abonó la incapacidad a la actora o la fecha de la iniciación de la presente demanda, ambas antes del año 2009. Por esto; habiéndose denunciado penalmente el supuesto ilícito en el año 2018; resulta evidente que transcurrió el máximo del plazo de prescripción del delito denunciado, por lo que corresponde dictar sentencia civil como consecuencia de la manifiesta prescripción de la acción penal por el mero transcurso del tiempo.-

b) SI LA DILACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL, PROVOCA EN LOS HECHOS FRUSTRACION EFECTIVA DE LOS DERECHOS A SER INDENIZADOS: En esa orientación, la jurisprudencia determinó que resulta improcedente suspender el dictado de la sentencia civil por la existencia de una causa penal en trámite cuando la dilación de esta última ocasiona un agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa (cfm. Saénz, Luis R. —autor del comentario al art. 1775—, Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV —coordinado por Carestia, Federico—, Libro Tercero, Artículos 1251 a 1881, Infojus, Buenos Aires, 2015, págs. 517 y 518.).

Tal como surge de las constancias obrantes en autos, la presente causa se encontraba en condiciones de dictar sentencia desde 15 de agosto de 2018. *"Téngase presente el informe actuarial que antecede. Pasen los autos para dictar sentencia"*. La causa penal antes referida fue iniciada con posterioridad al dictado del presente decreto (10/10/18), por lo que ya se encontraba cerrado el debate, no pudiendo las partes agregar escritos, hacer alegaciones, ni aportar nuevas pruebas. -

El Tribunal no puede soslayar el grave perjuicio que viene sufriendo mi representada quien reclama una indemnización por daños y perjuicios por un accidente laboral de carácter alimentaria hace más de 11 años y cuando se encuentra cerrado el debate con los autos en condiciones de dictar sentencia se inicia un proceso penal en su contra, sin que a la fecha (2 años) se la hubiera imputado algún delito, por no existir ninguna prueba de convicción suficiente que haga presumir a la fiscal la autoría del delito que denuncia el codemandado.

En efecto, reconocida doctrina y gran parte de la jurisprudencia han admitido en situaciones específicas la viabilidad de tal apartamiento meritando que la dilación "sine die" de un pleito ocasionaría un inequívoco agravio constitucional pues configuraría una efectiva privación de justicia (cfr. Belluscio, "Código Civil comentado", T. 5 pág. 303 y CNCiv., Sala A, "Luna Manuel c/ Kisluk Pedro s/ sumario", Base Micro CDS/ISIS, sumario N° 8002; íd., íd., "Tapia Diego c/ Estrabeau Alfredo s/ Ds. Ps.", íd., sumario N° 8421 y rev. La Ley del 17-11-97, pág. 7 fallo N° 39.982-S).

Cuando las circunstancias fácticas demuestran que la dilación indefinida del trámite ocasiona un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, produciendo una efectiva privación de justicia, corresponde apartarse del principio general de la prejudicialidad, puesto que las normas que la regulan deben ser interpretadas en función de las circunstancias del caso concreto y de los principios generales del ordenamiento jurídico.

Corresponde dejar sin efecto la suspensión del pronunciamiento con fundamento en la prejudicialidad establecida en el artículo 1775 del CCy Com., toda vez que prolongar sine die la suspensión hasta tanto se dicte sentencia en el fuero penal habiendo transcurrido más de 11 años del hecho dañoso, importa vulnerar el principio constitucional del acceso a la justicia y al

derecho de obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, Ramos Taboada, Carlos J. y otro c. Destefani, Héctor y otros, 11/11/2004, LLNOA 2005 (junio), 737 con nota de María Fabiana Meglioli, La Ley Online AR/JUR/5799/2004).

Por último, no se puede dejar de señalarse la naturaleza y el objeto de la presente demanda, juicio el cual se ha producido la totalidad de la prueba, motivo por el cual el Juez de grado cuenta con todos los elementos probatorios a los fines de resolver en definitiva la cuestión sometida a la jurisdicción. Por los fundamentos expuestos precedentemente corresponde hacer lugar a este planteo; se declare la nulidad de la resolución, debiendo volver los autos a dictar sentencia. -

PERJUICIOS

Resultan más que evidentes los perjuicios que causa el hecho de suspender los plazos para el dictado de la sentencia definitiva; toda vez que se viola el derecho de la actora al acceso a la justicia y obtener una sentencia dentro de un plazo razonable, mas tratándose de una indemnización de carácter alimentario que se persigue hace más de 11 años.

Existe una actuación judicial arbitraria, la cual no tiene fundamentos y es contraria a la ley, no pude supeditarse una sentencia a una SUPUESTA causa penal la cual no se sabe si se ahondara la misma y más aún por encontrarse su resolución indefinida. Tenga en cuenta V.E. que nunca se imputo a nadie por los delitos denunciado y ya transcurrieron más de 2 años. Cuando la investigación Fiscal debe realizarse en el pazo de 2 meses, con un máximo de 8 meses (Art. 346 CPPT).-

La suspensión del dictado de la sentencia me impide obtener una sentencia justa en un plazo razonable, dejando supeditado mi derecho a una resolución en una causa en la cual a la fecha no soy parte y puede demorar más de 10 años en resolverse, atento a la inactividad y a la cantidad de denunciados.

Además, se está violando el debido proceso legal, la defensa en juicio, igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad; derechos todos estos amparados en nuestra Carta magna. -

El hecho de esperar la sentencia en sede penal, causa un gran agravio a la actora y serios perjuicios económicos, además le

permiten la posibilitar nuevamente al codemandado de producir nuevas pruebas en mi contra sin que mi parte pudiera controlar la legitimidad de la misma, ya que a la fecha no es parte en el proceso penal, ni tiene acceso al mismo.

El dictado de una resolución en la causa penal mencionada es de plazo incierto e indefinido; ya que podría no existir ese final o tardar muchísimos años en resolverse; sin que mi parte lograre obtener un fallo en sede civil. Afectándose de esa forma los derechos de mi poderdante a obtener una sentencia dentro de un plazo razonable. -

Además, el caso de autos coincide con las excepciones previstas en el Art. 1775 del CCCN, por lo que debe S.S. aplicar las mismas y dictar sentencia en autos.-

OFREZCO COMO PRUEBA

1)- Las Propias Constancias de autos

2)- Se libre oficio a la Fiscalía interviniente a fin de que remita la causa Caratulada Orellana Elva Delinda s/ estafa. Expte nro. 64155/18.-

3) Demás constancias que favorezcan a mi parte. -

PETITORIO

Por lo expuesto pido:

1)- Se me tenga por presentado la nulidad impetrada; se haga lugar a la misma, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

2)- Para el caso de una resolución en contrario; Hago reserva de plantear los recursos ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y del caso Federal por que cualquier resolución en contrario atentaría contra los ART 16, 17, 18 y demás de la CN que ampara la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, el debido proceso legal y defensa en juicio.

JUSTICIA

CONZALO J. ROMANO NORRI
ABOGADO
M.P. 6047 L° L.F° 541
MAT. CONCEP. 1212 L° 1 F° 33
MAT. FED. T° 112 F° 977